

Honorables

Magistrados del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla.

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia.

Atte. Mag. Ponente. Dr. Juan Carlos Cerón Diaz.

E.S.D.

Proceso. Sucesión

Asunto: Apelación de sentencia del 8 de junio de 2022-Adicionada el 24 de junio de 2022.

Causante: German Gabriel Gómez Güillín.

Radicado : 08001311000920150013101.

Interno(Enlace expediente digital): 109-22F.

Procedencia: Juzgado Noveno de Familai del Circuito de Barranquilla.

Respetado Magistrado:

Esperanza Jesús Brochero García, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32, 824,897 expedida en el Municipio de Soledad y TP No. 73, 963 del C.Š. de la J.,actuando como apoderada de los señores: Jorge Gómez, Antonio Enrique Gómez y José German Gómez, atenta y comidamente acudo al despacho a su digno cargo, para sustentar el recurso de apelación que fue admitido el día 23 de mayo/2023, por lo que procedo de la siguiente manera:

Expuso el a -quo"Conforme al acuerdo PAA15-10448 del 28 de diciembre de 2016, se fija, a titulo de honorarios a favor del Partidor JAIRO DE JESUS AVILEZ LARA,una suma de dinero equivalente al cero punto cuatro por ciento (0. 4%) del avalúo total de los bienes objeto de particion".

Como lo dije en el memorial del recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, el auto no señala el acuerdo donde se extracta el mismo, nos permitimos cita el articulo cuarto del acuerdo 1852 de junio 4/2003, por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el articulo 1 del 1605 del 30 de octubre del año 2002, el cual establece "Modificar el numeral 2 del articulo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

2. PARTIDORES. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento(1.5%) del total del valor total de los bienes objeto de la particion, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Le pido al Honorable Magistrado, que observe detenidamente el trabajo de particion desde su inicio, el cual está colmado de errores, de falta de investigación y de todos los Abogados que intervenimos en el proceso la única que objetó, que interpuso los recursos fue la suscrita, en aras de la sanidad procesal y realmente el trabajo de particion lo único que faltó fue que yo lo firmara, pues, tuve que

indicar, medidas, linderos, folios de matrículas inmobiliarias y señalar que era una sola referencia catastral y no como hizo el partidor que le colocó a todos los locales y apartamentos la misma referencia catastral, cuando en realidad de verdad, los locales y apartamentos que conforman el "Edificio Guillen", tienen matrículas inmobiliarias diferentes, pero no tienen la subdivisión o desgloble como se le llama generalmente, por lo que esta situación conlleva a estudios, investigación y solicitud y pago de documentos, como escrituras, planos, certificados de tradición, etc, que el partidor no hizo. Igualmente, sucedió con los inmuebles de la carrera 43 No.75-86 y calle 38 No.35-108 116 120 de Barranquilla, donde los errores fueron protuberantes y hubo la necesidad de indicarlos y de esta manera el señor Juez Noveno de Familia de Barranquilla, ordenara rehacer la partición, lo cual constituye una pésima labor que no merece ser premiada con unos honorarios exorbitantes, ya que se desconoció el artículo 36 del acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2022, que establece "El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del ejercicio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y naturaleza de los bienes y su valor". En el presente asunto el partidor se nutrió de las informaciones, datos, que yo suministraba al Juzgado a través de los recursos y objeciones y los transcribía posteriormente cuando le ordenaban rehacer la partición, por lo que no tuvo gastos en la realización de su trabajo de muy mala calidad.

Peticiones:

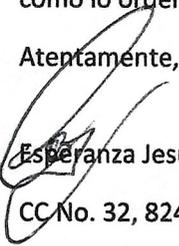
Es por estas situaciones que considero que la suma de \$11,487,604M.l., como honorarios del partidor es una suma de dinero exagerada, no acorde con el trabajo que realizó y es por eso que solicito al Honorable Magistrado Sustanciador, Doctor, Juan Carlos Cerón Díaz, que tenga en cuenta mi labor realizada con el trabajo de partición, para que tase los honorarios en un 0.1% de \$11,487,604M.l., lo que equivale a una suma de \$2,871,901M.l., lo cual es el verdadero valor del trabajo realizado. Le estoy solicitando lo que corresponden en Justicia y soy la autorizada para hacerlo porque me tocó hacer el noventa (90%) por ciento del trabajo de partición.

Fundamentos Jurídicos:

Artículo 29 y 31 de la Constitución Nacional, 47 a 52, 320 y siguientes del Código General del Proceso, Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002 y Acuerdo 1852 de junio 4/2023 y Ley 2213 del año 2022.

De esta manera, Honorable Magistrado Sustanciador, dejo sustentado mi recurso de apelación, tal como lo ordena a través de auto de fecha 23 de mayo/2023 y ahora espero que brille la justicia.

Atentamente,


Esperanza Jesús Brochero García,

CC No. 32, 824, 897 de Soledad.

TP No. 73, 963 del C.S. de la J.